



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **303** 2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 07 ABR. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Luis Jorge Pozo Felices**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0960-2014-DREA de fecha 25 de noviembre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago por Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su remuneración total. Con SIGE N° 001948; y con los demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la Bonificación Diferencial, señala: "La bonificación diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en ese orden de ideas, para el pago de **la Bonificación Diferencial**, se debe tener en cuenta lo siguiente: Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM (publicado el 06 de marzo de 1991), se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, de la misma forma se definió dos categorías remunerativas para englobar los conceptos remunerativos previstos en el D.S. N° 057-86-PCM, siendo estos: a) Remuneración Total Permanente: constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; y **b) Remuneración Total: constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;**

Que, la bonificación diferencial es aquella que se otorga a un servidor de carrera por ejercer un cargo de responsabilidad directa, o bien se otorga para compensar a los servidores por las labores excepcionales a lo común. En cuanto a la bonificación especial y la bonificación excepcional, estos conceptos pueden ser usados como justificación en un convenio colectivo, pero no tienen definición legal. De acuerdo al artículo 53 del Decreto Legislativo 276, la bonificación diferencial (o de ejercicio del cargo) se otorga en favor del trabajador de carrera que ocupa un cargo directivo o bien cuando un servidor de carrera ejerce funciones excepcionales a lo convencional. Los restantes conceptos de bonificaciones, pueden tener origen en





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



un convenio colectivo, lo que les otorga validez, pero en cuyos términos se encuentra la definición del concepto. El D.S.005-90-PCM, en su **Artículo 27° indica:** "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP; **Artículo 53.-** La bonificación diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. **Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.** Artículo 124; *El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, "con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos", percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación.* Y calculadas sobre la base de la remuneración total permanente establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. Sin embargo el administrado Luis Jorge Pozo Felices, no ha presentado la Resolución Directoral Regional de su designación como Especialista en Educación III de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y de esta manera determinar su permanencia en el cargo, existiendo únicamente la Resolución Directoral N° 009- de fecha 14 de enero del 2005, en donde se indica la fecha de su cese en dicho cargo. Este hecho hace dudar respecto a los años de permanencia para percibir la bonificación diferencial, reglamentada por la norma legal antes invocada.

Que, en virtud al Art 12° del D.S. N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. Leg. 276, dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa.

Que, el administrado, en su fundamentación del recurso impugnatorio, y con las constancias de pago de sus remuneraciones, acredita que viene percibiendo la referida bonificación, por concepto de los alcances del Art. 12° D.S. 051-91-PCM, monto calculado en base de la remuneración total permanente, lo cual debe realizarse en base a su remuneración total. Debe precisarse al respecto que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Décimo Primer considerando de la **Casación N° 1074-2010** establece lo siguiente. **"que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art 15° D.S. N° 028-89-PCM), profesorado (art. 10 D.S. N° 168-89-EF), profesionales de la salud, (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 161-89-EF) sobre proceso de homologaciones y beneficios solo deben supeditarse a aquellos que se encuentran dentro del Decreto Legislativo 276. Y estas, están basadas sobre la base de la remuneración total permanente";** en tanto se encuentren dentro de los supuestos de excepción que establece como principio jurisprudencial relativos a. i) compensación por tiempo de servicio a. ii).- bonificación diferencial al que se refiere los D.S. 235-85-EF, N° 067-88-EF, y N° 232-88-EF, y a. iii).- la bonificación personal y otros beneficios constituye precedente vinculante en aplicación del texto modificado del Art 37° del T.U.O. de la Ley 27584.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **"todo acto administrativo, acto de**



administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, debe tenerse en cuenta, lo señalado por la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Artículo 3°, indica: La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica: c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, con estos antecedentes se tiene que, las resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido del administrado Luis Jorge Pozo Felices.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por administrado **Luis Jorge Pozo Felices**, contra la **Resolución Directoral Regional**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



303

**N° 0960-2014-DREA** del 25 de noviembre del 2014, que declara IMPROCEDENTE su solicitud de pago por bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral Regional venida en grado de apelación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, al interesado, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.**  
**PRESIDENTE**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

